

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 4 DE JULIO DE 2001

Nº 24,337

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 29

(De 3 de julio de 2001)

"QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 8 DE 1997, QUE CREA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 3

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 20,701-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: FENOBARBITAL COMPRIMIDO 16MG. CODIGO: 1-01-0121-41-10-02." PAG. 13

RESOLUCION Nº 20,702-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: CLORDIAZEPOXIDO, CAPSULA O GRAGEA, 10MG. CODIGO: 1-01-0167-41-10-02." PAG. 14

RESOLUCION Nº 20,703-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: PANCURONIO BROMURO AMPOLLA, 2MG/ML, 2ML, IV. CODIGO: 1-02-0618-01-09-4A." PAG. 15

RESOLUCION Nº 20,704-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: NAPROXENO, CAPSULA O COMPRIMIDO, 500MG. CODIGO: 1-01-0548-41-09-03." PAG. 16

RESOLUCION Nº 20,705-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: VECURONIO INYECTABLE, 10MG IV. CODIGO: 1-02-0769-01-09-05." PAG. 17

RESOLUCION Nº 20,706-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: SULINDACO COMPRIMIDO, 200MG. CODIGO: 1-01-0697-41-09-03" PAG. 18

RESOLUCION Nº 20,707-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: KETOCONAZOL COMPRIMIDO, 200MG. CODIGO: 1-01-0756-20-04-02." PAG. 20

RESOLUCION Nº 20,708-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: TETRACICLINA CLORHIDRATO, CAPSULA O COMPRIMIDO, 250MG. CODIGO: 1-01-0310-41-07-02." PAG. 21

RESOLUCION Nº 20,709-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: TIABENDAZOL TABLETAS MASTICABLE, 500MG. CODIGO: 1-01-0010-36-11-02." PAG. 22

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION N° 20,712-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: FIBRATOS MICRONIZADOS CAPSULA O COMPRIMIDO: FENOFIBRATO 200-250 MG.." PAG. 23

RESOLUCION N° 20,713-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: DEXTROSA AL 5% EN SOLUCION SALINA AL 0.45%, ENVASE PLATICO (FRASCO O BOLSA) CON EQUIPO ADAPTABLE DESECHABLE PARA INFUSION I.V., 500 ML, (USO RESTRINGIDO LAS SALAS DE ATENCION PEDIATRICA)." PAG. 25

RESOLUCION N° 20,714-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: HIERRO NO DEXTRAN, 10-20 MG/ML. IV. (USO RESTRINGIDO A HEMATOLOGIA Y A NEFROLOGIA PARA PACIENTES EN HEMODIALISIS)." PAG. 26

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

ACUERDO N° 37

(De 24 de abril de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR EL USO DE LOS ESTACIONAMIENTOS UBICADOS EN LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL Y EN LAS INMEDIACIONES DE LA JUNTA COMUNAL MATEO ITURRALDE." PAG. 28

ACUERDO N° 43

(De 12 de junio de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 40 DEL 29 DE MAYO DE 2001." PAG. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA DI-612-2000

FALLO DEL 4 DE MAYO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. AGAPITO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT PANAMA, S.A." PAG. 30

AVISOS Y EDICTOS PAG. 52

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 29
(De 3 de julio de 2001)

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Agente de Bolsa.* El Banco Nacional de Panamá, como Agente de Bolsa del SIACAP, es la entidad responsable de tramitar la venta de los CERPAN ante una bolsa de valores, y de establecer, antes de cada subasta, un precio mínimo aceptable para cada tramo de CERPAN que va a ser subastado, así como de recibir el producto de las subastas y remitirlo a la entidad registradora-pagadora para su liquidación a los afiliados.
2. *CERPAN.* Certificado de Participación Negociable. Documento que registra el valor de la cuenta individual de cada afiliado, registrada al 1 de agosto de 1999.
3. *Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT).* Periodo de tiempo promedio ponderado faltante que tienen los CERPAN de un mismo tramo para su redención.
4. *Precio mínimo aceptable.* Es el precio mínimo de venta de los CERPAN agrupados en cada tramo, que establecerá, antes de cada subasta, el Banco Nacional de Panamá.
5. *Precio promedio ponderado por tramo.* Valor promedio ponderado de todas las ofertas recibidas iguales o superiores al precio mínimo aceptable, establecido por el Agente durante una subasta para la adquisición de un tramo de CERPAN.
6. *Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo.* Constituye la rentabilidad promedio registrada en el pasado, de los CERPAN agrupados en cada tramo.
7. *Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT).* Constituye la rentabilidad promedio proyectada a futuro de los CERPAN agrupados en cada tramo.
8. *Tramos.* Categorías donde se agrupan los CERPAN, de acuerdo con sus fechas de redención.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 1 A. Las personas que ingresen al sistema a partir del año 2002 y que por cualquier circunstancia cesen sus labores en el sector público, podrán optar por la devolución de la totalidad de sus aportes al sistema y sus rendimientos. Esta devolución se hará en un solo pago por el valor del ciento por ciento (100%), en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha en que se haga la solicitud ante la entidad registradora-pagadora.

Artículo 3. Se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 2. ...

Parágrafo. La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este artículo, será de carácter obligatorio para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero del año 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.

Artículo 4. El artículo 3 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables ni embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN). El saldo quedará en la cuenta individual del afiliado. El SIACAP expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite. El costo de la emisión del CERPAN correrá por cuenta de quien lo requiera.

El CERPAN puede ser utilizado como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción bancaria, como garantía judicial o para convertirlo en efectivo mediante su venta en los bancos con Licencia General, en la Caja de Seguro Social, de acuerdo con su disponibilidad financiera y su política de inversión, o a través de una bolsa de valores en la República de

Panamá, para lo cual se autoriza su negociación pública que no requerirá de la autorización ni del registro en la Comisión Nacional de Valores.

Para su cobro, el tenedor en debido curso del CERPAN estará sujeto a las condiciones establecidas en esta Ley.

Parágrafo. La Caja de Seguro Social deberá actualizar su base de datos de los afiliados en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la promulgación de esta Ley. Desde dicha actualización, el SIACAP deberá actualizar su base de datos en un plazo no mayor de quince (15) días. Una vez verificada la solicitud del afiliado ante las instancias correspondientes, el SIACAP, a través de la entidad registradora-pagadora, deberá expedir el CERPAN en un término no mayor de treinta (30) días.

Para los afiliados que decidan vender su CERPAN a través de una bolsa de valores, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. La venta de los CERPAN se hará mediante subasta pública y los montos que se van a negociar dependerán de la demanda.
2. El afiliado comunicará a la entidad registradora-pagadora, mediante la firma de un formulario diseñado para tales fines, su interés de vender el CERPAN.
3. Las subastas se realizarán, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y se regirán por lo que establece la presente Ley. La primera subasta se realizará sesenta (60) días después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 3 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 A. Para los efectos de su venta en cada subasta, los CERPAN se clasificarán por tramos, de acuerdo con sus periodos de redención, de la siguiente manera:

Tramo A. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los doce (12) meses y los veinticuatro (24) meses menos un día.

Tramo B. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los veinticuatro (24) meses y los treinta y seis (36) meses menos un día.

Tramo C. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los treinta y seis (36) meses y los sesenta (60) meses menos un día.

Tramo D. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los sesenta (60) meses y los ciento veinte (120) meses menos un día.

Tramo E. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los ciento veinte (120) meses y los ciento ochenta (180) meses menos un día.

Tramo F. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida en un periodo igual o superior a los ciento ochenta (180) meses.

Cada dos (2) meses, el Banco Nacional de Panamá establecerá los valores de referencia de cada tramo.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 3 B a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 B. Con la clasificación establecida en el artículo anterior, la entidad registradora pagadora estimará el monto total de CERPAN por tramo y el Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT), para lo cual utilizará la siguiente fórmula:

Valores nominales de los CERPAN clasificados mensualmente por tramo POR
el número de meses del tramo para su redención

PPPT= _____

Valor nominal de los CERPAN ofrecidos por tramo

Artículo 7. Se adiciona el artículo 3 C a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 C. Para que los CERPAN puedan ser subastados, el SIACAP deberá:

1. Solicitar a las entidades administradoras que le remitan los balances de situación disponibles no auditados del último trimestre de los fondos del SIACAP administrados por ellas, y que le calculen y remitan la Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo (TRHT) y la Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT).
2. Entregar a su Agente de Bolsa, para que los CERPAN puedan ser subastados, la siguiente información: los montos totales de CERPAN por tramo que van a ser subastados, el Plazo

Promedio Ponderado por Tramo (PPPT), la Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo (TRHT) y la Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRHT), esta última para fines ilustrativos para los tramos A, B, C y D.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 3 D a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 D. Se designa al Banco Nacional de Panamá como Agente de Bolsa del SIACAP, para efectos de la negociación de los CERPAN en una bolsa de valores. Para los fines de cada subasta, el Banco Nacional de Panamá deberá:

1. Comunicar a la bolsa de valores, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, que serán ofrecidas para su venta en dicho mercado, las sumas de montos totales de CERPAN por tramos, para que, a su vez, lo informe a las casas de valores registradas en dicha bolsa, y le anexe para cada subasta la información referida en el artículo anterior.
2. Colocar, para cada subasta en la bolsa, los montos totales fraccionados de los CERPAN por tramo. Dichos tramos serán ofrecidos a los oferentes a través de las casas de valores miembros de la bolsa, y su venta se realizará mediante el método de pujas en sobre cerrado. Al final de las pujas por tramo, se determinará el precio promedio ponderado por tramo que recibirán todos los CERPAN de cada tramo.
3. Establecer, para cada tramo de cada subasta, un precio mínimo aceptable, que lo entregará en sobre cerrado al momento de cada subasta y que será divulgado una vez se hayan abierto todos los sobres de los oferentes.

La entidad registradora-pagadora acumulará las solicitudes de los afiliados interesados en vender su CERPAN, hasta quince (15) días antes de cada subasta, y clasificará por tramos la totalidad de los montos de las solicitudes de venta acumuladas de los CERPAN en ese periodo, de acuerdo con los tramos establecidos en el artículo 3 A de la presente Ley.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 3 E a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 E. Cada tramo se subastará individualmente. Las casas de bolsa presentarán sus

propuestas en sobre cerrado y el tramo ofrecido se adjudicará de la siguiente manera:

1. Si hubiera una sola oferta, el tramo le será adjudicado al oferente único al precio y monto propuesto por éste, siempre que el precio ofrecido sea mayor o igual al precio determinado por el Banco Nacional de Panamá.

2. Si hubiese más de una oferta, éstas se ordenarán del precio más alto al más bajo y se calculará un precio promedio ponderado, con todas las ofertas que cubran el monto total del tramo, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Monto x precio máximo} + \text{montos x precios intermedios} + \text{monto x precio mínimo}}{\text{Monto total por tramo}}$$

3. Los oferentes cuyo precio de oferta sea inferior o superior al precio promedio ponderado, quedarán obligados a pagar el precio promedio ponderado, mismo que recibirán todos los CERPAN de cada tramo.
4. Los oferentes cuyo precio de oferta sea inferior al precio promedio ponderado, no podrán adquirir ningún CERPAN a un precio inferior al precio promedio ponderado. Sin embargo, tendrán la primera opción para adquirir los CERPAN al precio promedio ponderado.
5. Los oferentes cuyo precio de oferta sea superior al precio promedio ponderado, tendrán la opción de adquirir un monto mayor de lo ofrecido, hasta que se agote el monto total del tramo.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 3 F a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 F. Cerrada la subasta y asignados los compradores, el Banco Nacional de Panamá recibirá el producto de ésta y lo remitirá a la entidad registradora-pagadora, para que proceda a cancelar a cada afiliado el producto proporcional de la subasta de su CERPAN. La entidad registradora-pagadora está obligada a liquidar dicha cancelación en un término no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a su recibo por el Banco Nacional de Panamá, y detallará en el pago al afiliado el procedimiento realizado, así como las estimaciones correspondientes con copia del cierre de la transacción en la bolsa.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 3 G a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 3 G. Si ocurriese el hecho de que no fueran adquiridos todos los CERPAN de un tramo, el Banco Nacional de Panamá, como Agente de Bolsa del SIACAP, retirará la fracción o fracciones no adquiridas en cada subasta y se las devolverá a la entidad registradora-pagadora para que les notifique a los afiliados al momento del pago. El afiliado podrá ofrecer a la venta el tramo proporcional no vendido en la bolsa, a la misma bolsa o a cualquier entidad comercial del país. Para estos fines, se emitirá un nuevo CERPAN identificado con la fecha en que fue subastado.

Parágrafo. Las contingencias no previstas en la presente Ley, serán decididas de acuerdo con el régimen legal vigente para la Bolsa de Valores de Panamá.

Artículo 12. El artículo 4 de la Ley 8 de 1997 queda así:

Artículo 4. Sin perjuicio de la emisión y del carácter negociable del CERPAN, para disponer del saldo de los fondos acreditados en la cuenta individual de cada afiliado, éste deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social por invalidez permanente o incapacidad permanente absoluta por riesgos profesionales.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, 50 años de edad si es mujer y 55 si es varón, así como, en ambos casos, un mínimo de 28 años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 5 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 5 A. Cuando el afiliado reúna los requisitos para poder retirar los fondos de la cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el tenedor en debido curso de éste, podrá solicitar la devolución del valor del CERPAN en un solo pago.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 6 A a la Ley 8 de 1997, así:

Artículo 6 A. En caso de fallecimiento del tenedor en debido curso del CERPAN, sus beneficiarios podrán retirar del fondo que poseía el afiliado en su cuenta individual la parte que le corresponde. En caso de que no haya designado beneficiarios, podrán retirar dicho fondo su cónyuge, sus hijos o sus padres.

Artículo 15. Se adiciona la siguiente definición al artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 1: Definiciones

entidades calificadoras de riesgo son sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es proporcionar a los inversionistas una opinión profesional y actualizada mediante la calificación de valores, personas jurídicas o emisores, para lo cual deberán solicitar el registro para operar ante la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

Artículo 16. Se adiciona un numeral al artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 8: Atribuciones de la Comisión

Autorizar, negar o suspender el registro de las entidades calificadoras de riesgo, que así lo soliciten, para operar en la República de Panamá. Para ello, establecerá, mediante reglamento, los requisitos y procedimientos respectivos.

Artículo 17. Esta Ley modifica los artículos 1, 3 y 4, adiciona un párrafo al artículo 2 y los artículos 1 A, 3 A, 3 B, 3 C, 3 D, 3 E, 3 F, 3 G, 5 A y 6 A a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997; adiciona una definición al artículo 1 y un numeral al artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 18. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DOMINGO LATORRACA
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 20,701-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Fenobarbital comprimido 16mg
Código:1-01-0121-41-10-02**

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que existen alternativas terapéuticas y en la Lista Oficial de Medicamentos (presentaciones de Fenobarbital de 32 y 64mg).

Que las tabletas de Fenobarbital de 16mg son de bajo consumo y de difícil adquisición.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Fenobarbital comprimido 16mg
Código:1-01-0121-41-10-02**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1132 - 2000 CdeM del 5 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**

o **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,702-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Clordiazepóxido, cápsula o gragea, 10mg
Código:1-01-0167-41-10-02

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que será reemplazado por Alprazolam comprimido 0.5mg, ya que el Clordiazepóxido a pesar de tener más amplio rango de utilización, no está indicado para el tratamiento de trastornos de pánico.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Clordiazepóxido, cápsula o gragea, 10mg
Código:1-01-0167-41-10-02

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1133 - 2000 CdeM del 2 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,703-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Pancuronio bromuro ampolla, 2mg/ml, 2ml, IV
Código:1-02-0618-01-09-4a

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que este producto se reemplaza por otra molécula (Rocuronio) que también será utilizado en el Salón de Operaciones y Áreas Críticas.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Pancuronio bromuro ampolla, 2mg/ml, 2ml, IV
Código:1-02-0618-01-09-4a**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1134 - 2000 CdeM del 4 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,704-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Naproxeno, cápsula o comprimido, 500mg.
Código:1-01-0548-41-09-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que existen alternativas dentro de la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Naproxeno cápsula o comprimido, 500mg.
Código:1-01-0548-41-09-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1135 - 2000 CdeM del 6 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,705-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General lo presentado ante la Junta Directiva la cual se ha pronunciado y se ha acordado que se le dé curso a la Comisión de Medicamentos y se le dé curso a la exclusión del renglón.

Memoria de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y estatutarias, ha acordado lo siguiente:

Que se le dé curso a la Comisión de Medicamentos.

Que se le dé curso a la exclusión del renglón.

RESOLUCIÓN

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

En uso de sus facultades legales y estatutarias, ha acordado lo siguiente:

Que se le dé curso a la Comisión de Medicamentos.

Que se le dé curso a la exclusión del renglón.

Que se le dé curso a la Comisión de Medicamentos.

o Artículo 17 del Reglamento de Normas de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,706-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Sulindaco comprimido, 200mg
Código:1-01-0697-41-09-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que existen alternativas terapéuticas en la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Sulindaco comprimido, 200mg
Código:1-01-0697-41-09-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1136 - 2000 CdeM del 6 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,707 -2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Ketoconazol comprimido, 200mg.
Código:1-01-0756-20-04-02**

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que existen alternativas terapéuticas con menos efectos adversos dentro de la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Ketoconazol comprimido, 200mg.
Código:1-01-0756-20-04-02**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1140 - 2000 CdeM del 21 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**

○ **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,708-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Tetraciclina clorhidrato, cápsula o comprimido, 250mg
Código:1-01-0310-41-07-02

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que se está proponiendo para inclusión, el producto Doxiciclina comprimido o cápsula, 100mg. por las ventajas farmacéuticas que presenta este medicamento.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Tetraciclina clorhidrato cápsula o comprimido, 250mg
Código:1-01-0310-41-07-02

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1138 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,709-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Tiabendazol tabletas masticable, 500mg
Código:1-01-0010-36-11-02

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que este medicamento es poco utilizado en la actualidad; su eficacia y seguridad es menor que la del Albendazol.

Que existe alternativas terapéuticas dentro de la Lista Oficial de Medicamentos.

Que es un producto de difícil adquisición.

Que este renglón es de bajo consumo en la Institución.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Tiabendazol tabletas masticable, 500mg
Código:1-01-0010-36-11-02

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1141 - 2000 CdeM del 8 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,712-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. El Servicio de Cardiología solicitó la inclusión en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Fibratos micronizados cápsula o comprimido: Fenofibrato 200 – 250 mg.

2. Que la sustentación de la solicitud señalada está basada en el hecho de que este fármaco es útil en el tratamiento de la hipertrigliceridemia.
3. Que adicionalmente aumenta los niveles de HDL.
4. Que la formulación micronizada cuenta con la ventaja de ser mejor tolerada, teniendo mejor solubilidad, mayor área de absorción a nivel gastrointestinal.
5. Que en razón de lo sustentado el medicamento es útil en la prevención primaria y secundaria de la arterioateroesclerosis.
6. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 7 de agosto de 2000 decidió incluir el renglón.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Fibratos micronizados cápsula o comprimido: Fenofibrato 200 – 250 mg.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1072 - 2000 CdeM de de de 2000, 7 de agosto.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,713-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. El Servicio de Pediatría solicitó la inclusión en la Lista Oficial de Medicamentos del renglón:

Dextrosa al 5% en solución salina al 0.45%, envase plástico (frasco o bolsa) con equipo adaptable desechable para infusión LV., 500 mL, (Uso restringido las Salas de Atención Pediátrica.).

2. Que la sustentación de la solicitud señalada está basada en el hecho de que las características de concentración de esta formulación evita la contaminación y ahorran el tiempo del personal de enfermería de las salas de Pediatría, Cuartos de Urgencia Pediátricos y Neonatología, permitiéndoles una mayor concentración en las actividades propias de atención directa al paciente.
3. Que las soluciones de Dextrosa al 5% en solución salina al 0.45% son utilizadas para asegurar el funcionamiento renal, ofreciendo un mayor volumen de agua que el requerido por la excreción renal.
4. Que esta formulación también es útil en el manejo de la Diabetes Hiperosmolar.
5. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 28 de septiembre de 2000 decidió:

Incluir el renglón:

Dextrosa al 5% en solución salina al 0.45%, envase plástico (frasco o bolsa) con equipo adaptable desechable para infusión LV., 500 mL, (Uso restringido las Salas de Atención Pediátrica.).

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Dextrosa al 5% en solución salina al 0.45%, envase plástico (frasco o bolsa) con equipo adaptable desechable para infusión I.V., 500 mL, (Uso restringido las Salas de Atención Pediátrica.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1073 - 2000 CdeM de de de 2000, 28 de septiem
bre.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,714-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Nefrología solicitó la inclusión del renglón:

Hierro no dextran, 10 – 20 mg/mL. IV. (Uso restringido a Hematología y a Nefrología para pacientes en hemodiálisis.).

2. Que la solicitud de inclusión obedece al hecho de que la mayoría de los pacientes nefrópatas presentan una inadecuada absorción del hierro oral.
3. Que existe la necesidad de reponer la pérdida de hierro de los pacientes sometidos al procedimiento de hemodiálisis.

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Nefrología solicitó la inclusión del renglón:

Hierro no dextran, 10 – 20 mg/mL. IV. (Uso restringido a Hematología y a Nefrología para pacientes en hemodiálisis.).

2. Que la solicitud de inclusión obedece al hecho de que la mayoría de los pacientes nefrópatas presentan una inadecuada absorción del hierro oral.
3. Que existe la necesidad de reponer la pérdida de hierro de los pacientes sometidos al procedimiento de hemodiálisis.
4. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 5 de octubre de 2000 recomendó incluir el renglón.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Hierro no dextran, 10 – 20 mg/mL. IV. (Uso restringido a Hematología y a Nefrología para pacientes en hemodiálisis.).

Ratificando en esta forma la decisión de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1071 - 2000 CdeM de 5 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO
ACUERDO Nº 37
(De 24 de abril de 2001)

Por medio del cual se establece el cobro por el uso de los estacionamientos ubicados en las instalaciones del Concejo Municipal y en las inmediaciones de la Junta Comunal Mateo Iturralde.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejal **HECTOR VALDÉS CARRASQUILLA**, ha solicitado al pleno de la Cámara Edilicia, que se establezca el cobro por el uso de los estacionamientos ubicados en las instalaciones del Concejo y en las inmediaciones de la Junta Comunal de Mateo Iturralde.

Que la solicitud del mencionado Representante, se sustenta en el hecho de que estos estacionamientos han sido utilizados por muchos años sin que se cobre ninguna tarifa; cuentan con el servicio de vigilancia municipal y en muchos casos se han dado malas prácticas de cobros que no ingresan al Tesoro Municipal.

Que con esta iniciativa, se podrá reglamentar adecuadamente el cobro de este servicio; se está creando otra fuente de ingresos y estos dineros pueden ser utilizados para cubrir algunas de las múltiples necesidades y mejoras que requieren las propias instalaciones del Concejo Municipal y de la mencionada Junta Comunal.

Que es facultad del Concejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio, al igual que establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración municipal, tal como lo disponen los ordinales 7 y 8 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer el cobro por el uso de los estacionamientos ubicados en las instalaciones del Concejo Municipal y en las inmediaciones de la Junta Comunal Mateo Iturralde.

ARTICULO SEGUNDO: Las personas que requieran utilizar los mencionados estacionamientos en horas de la noche deberán cancelar la cantidad de treinta balboas (B/.30.00) mensuales, ante la Dirección de Tesorería Municipal.

ARTICULO TERCERO: Cuando los estacionamientos se utilicen en horas del día, se cobrará por horas o fracción la suma de veinticinco centavos (B/.0.25), el Tesorero determinará el procedimiento para hacer efectivo este pago.

ARTÍCULO CUARTO: Los fondos que genere esta actividad serán administrados por la Tesorería Municipal en una cuenta especial y se usarán para las mejoras del Concejo Municipal y de la Junta Comunal Mateo Iturralde.

ARTÍCULO QUINTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil uno (2001).

H.C. ELSA CAJAR VILLAVERDE
Presidenta

HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Vicepresidente

LICDO. CAMILO MONG G.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo No.37 del 24 de Abril de 2001, por medio del cual se establece el cobro por el uso de los estacionamientos ubicados en las instalaciones del Consejo Municipal y en las inmediaciones de la Junta Comunal Mateo Iturralde.

LICDO. RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde Municipal

Fecha: 2 de julio 2,001

ACUERDO N° 43
(De 12 de junio de 2001)

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que esta Cámara Edilicia aprobó el Acuerdo No.40 del 29 de mayo de 2001, por medio del cual se reglamenta la instalación de infraestructuras para telefonía celular, troncal y similares en el Distrito de San Miguelito.

Que luego de una serie de reuniones y evaluaciones, llevadas a cabo con los diversos organismos que tienen que ver con la regulación de esta materia y después de efectuar las consultas necesarias, se ha podido determinar que conviene modificar el ordinal quinto (5) del Artículo Segundo del mencionado Acuerdo.

Que es facultad del Consejo Municipal modificar, suspender o anular sus propios Acuerdos y Resoluciones, cumpliendo con las mismas formalidades que revistieron los actos originales, tal como lo dispone el Artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

ACUERDA.

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo No.40 del 29 de mayo de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: El Ordinal Quinto (5) del Artículo Segundo del mencionado acuerdo quedará así:

QUINTO: Firma de un Acuerdo de la Empresa propietaria del proyecto y la comunidad, en el cual se establezca

compromisos o en su defecto el sesenta por ciento (60%) de las firmas de los residentes del área colindante, dentro de un perímetro igual a dos (2) veces el tamaño de la Torre.

ARTICULO TERCERO. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

H.C. ELSA CAJAR VILLAVERDE
Presidenta

HECTOR VALDES CARRASQUILLA
Vicepresidente

LICDO. CAMILO MONG G.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cuarenta y tres (43) del día doce (12) de junio de dos mil uno (2001).

LICDO. RUBEN DARIO CAMPOS
Alcalde Municipal

Fecha: 2 de julio 2,001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA DI-612-2000
FALLO DEL 4 DE MAYO DE 2001

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SONY MUSIC ENTERTAINMENT PANAMA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

PANAMA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia interpuso el licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, en nombre y representación de SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S.A., demanda de inconstitucionalidad contra

la Resolución de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Violación de Derechos de Exclusividad Fonográfica instaurado por DISCOTECA SOPHY, S.A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT - PANAMA-, S.A. y ESTÉREO AZUL, S.A. por infringir los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Al exponer los hechos de esta acción constitucional, el demandante esencialmente entra a cuestionar la apreciación de orden jurídico hecha por el Tercer Tribunal Superior para revocar la Sentencia N°134 de 7 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró probada la Excepción de Inexistencia de Derecho incoada por ESTÉREO AZUL, S.A. dentro del Proceso de Protección de Derechos de Autor promovido por DISCOTECA SOPHY, S.A. contra SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S.A. y ESTÉREO AZUL, específicamente en la invalidez de una cláusula contractual celebrada entre DISCOTECA SOPHY, S.A. y varios músicos para la producción exclusiva de fonogramas.

Agrega, que la sentencia impugnada infringe el artículo 203 constitucional porque el fallo impugnado desatiende uno de los efectos de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, toda vez que el fallo de 24 de abril de 1996, en la cual la Corte Suprema de Justicia declaró que el vocablo "exclusivo", contenido en el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 es inconstitucional, no sólo hacía nula cualquier

cláusula contractual de exclusividad con la cual hubiere pretendido asegurar el derecho exclusivo de los productores de fonogramas a autorizar o no la reproducción de los mismos, sino que además imponía una obligación al juzgador de acatar las disposiciones contenidas en el fallo, así como el espíritu del pronunciamiento.

En igual sentido, el demandante considera violado el artículo 290 de la Constitución Política, ya que la sentencia del Tercer Tribunal Superior al reconocer la validez de una cláusula contractual de exclusividad que permite a DISCOTECA SOPHY, S.A. ejercer con exclusividad el comercio y la industria, restringe el libre comercio y la competencia en el mercado de la producción fonográfica, que en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de abril de 1996, no es posible, toda vez que lesiona directamente la disposición constitucional citada.

Afirma que se infringió el artículo 293 que consagra que no habrá monopolios particulares, porque el fallo del Tercer Tribunal Superior al reconocerle valor jurídico a la cláusula contractual de exclusividad contenida en el contrato de producción fonográfica, está permitiendo la formación de los mencionados monopolios particulares.

El accionante considera infringido el artículo 17 constitucional de manera directa por omisión, ya que el Tribunal Superior al infringir las anteriores disposiciones constitucionales citadas, viola el marco jurídico constitucional que fundamenta la actuación de todas las autoridades de la República, las cuales están llamadas por naturaleza para proteger la vida y honra de los nacionales, así como para cumplir, en el ejercicio de sus funciones, la Constitución y la Ley.

Finalmente, el demandante expresa que se ha infringido el artículo 18 de la Constitución Nacional, en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que los funcionarios públicos, al ejercer sus funciones, sólo pueden hacer o ejecutar los actos inherentes a dichas funciones, amparados en una disposición legal o reglamentaria que taxativamente los autorice para tales efectos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, en turno, a la Señora Procuradora de la Administración quien opina que debe declararse la inconstitucionalidad de la Resolución calendada 28 de febrero de 2000 emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por ser violatoria de los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

Al respecto, manifiesta la Señora Procuradora:

"En esta etapa de nuestro análisis es imperativo destacar que el artículo 90 de la **Ley Nº15 de 8 de agosto de 1994** (por la cual se aprueba la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones) sufrió una alteración sustancial en su texto original y es que la sentencia fechada **24 de abril de 1996** emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia **declaró inconstitucional la palabra "exclusiva"**, por lo que el artículo 90 tiene un nuevo texto que es el siguiente:

"Artículo 90. Los productores fonográficos tienen **derecho** de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos."

En su papel de Juzgado ad quem, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, **debió acatar la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no emitir su Sentencia, como si el vocablo "exclusivo" del artículo 90, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos estuviera vigente.**

Recordemos que, de acuerdo con el artículo 203 de la Carta Política, las decisiones de la Corte son finales, definitivas y **obligatorias.**

Los precedentes jurisprudenciales citados nos confirman que la Resolución del Tercer Tribunal Superior, del Tercer Distrito Judicial sí vulnera los artículos 290 y 293 de la Constitución Política, porque la misma le reconoció los derechos exclusivos que le reclamaba la sociedad Sophy, S.A. de autorizar o no autorizar la reproducción de fonogramas.

Si ello es así, debemos concluir que la Resolución acusada de inconstitucionalidad también vulnera los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, porque el Estado de Derecho implica, que todas las actuaciones públicas, están basadas en un orden de normas preestablecidas...

Lo expuesto, nos lleva a solicitar a los Señores Magistrados se sirvan declarar la inconstitucionalidad de la Resolución calendada 28 de febrero de 2000..."

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, argumento de conclusión del demandante, SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S.A., por medio

de su apoderado judicial, quien reitera que la Resolución recurrida proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia de fecha 28 de febrero de 2000, ignoró el fallo de 24 de abril de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucional la palabra "exclusiva", contenida en el artículo 90 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994, la cual hacía nula cualquier cláusula contractual de exclusividad dentro del contrato de producción fonográfica celebrado entre la sociedad DISCOTECA SOPHY, S.A. y algunos intérpretes de música, por lo que se infringe el artículo 203 de la Constitución Política que preceptúa que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

Igualmente expresa el licenciado AGAPITO GONZÁLEZ GÓMEZ, que el fallo de 28 de febrero de 2000, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, infringe el artículo 290 de la Constitución Política que hace referencia a la prohibición del ejercicio del comercio y en la industria en el cual se emplee combinaciones o contratos o acciones de cualquier naturaleza que restrinjan o imposibiliten el libre comercio y la competencia y que tengan efectos de monopolio en perjuicio del público, cuando dicho fallo confrontado reconoce validez legal a la cláusula contractual de exclusividad que permite a DISCOTECA SOPHY, ejercer el comercio y la industria con restricción al libre comercio y la competencia en el mercado de la producción a otros agentes de comercio, en iguales circunstancias, como la sociedad SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S.A., cuyo giro normal es también la producción fonográfica. En este mismo sentido, el demandante alega que se infringe el artículo 293 constitucional que expresa que no habrá monopolios particulares.

Finalmente, el recurrente expresa que como consecuencia de las

citadas disposiciones constitucionales violadas, se infringen los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, ya que el Tercer Tribunal Superior de Justicia realizó funciones más allá de aquellas para las cuales está facultado, y omitió ejecutar funciones que la Ley le asignaba, desatendiendo su deber como servidor público de hacer sólo lo que la Ley le permite.

Dentro del término hábil para presentar alegatos, presentó escrito el licenciado LUIS ANTONIO VÁSQUEZ JARAMILLO, quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, destacando que considera prudente determinar, prima facie, si una sentencia judicial, en su conjunto e integridad, puede ser atacada por esta vía, toda vez que en la forma que se estructura la presente demanda se formulan cargos e impugnaciones como si se tratase de una nueva instancia procesal.

De esta manera, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al momento de resolver el recurso de apelación planteado ante él, y que culminó con la decisión contenida en su resolución de 28 de febrero de 2000, expresó de manera categórica y en términos absolutos que la controversia planteada no se centraba o estaba relacionada con la norma jurídica contenida en el artículo 90 de la Ley 15 de 1994, citando el texto del artículo 87 de la citada excerta legal, por lo que queda determinado el marco teórico-jurídico sobre el cual desarrolla su actividad interpretativa como juzgador de segunda instancia en un asunto que, por expreso mandato de la ley sustantiva, es de competencia exclusiva y privativa de dicha jurisdicción.

Continúa expresando el licenciado VÁSQUEZ JARAMILLO, que adicionalmente, y tal como lo expresa el Tercer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de 28 de febrero de 2000, la parte recurrente fundamentó el

recurso de apelación planteado ante él en la norma jurídica contemplada en el artículo 87 de la Ley 15 de 1994, destacándose así la omisión procesal de la sociedad codemandada SONY MUSIC ENTERTAINMENT (PANAMA), S.A., quien no utilizó la oportunidad procesal para oponerse a las pretensiones de la recurrente, y al verse desfavorecida con la decisión de segunda instancia ha trasladado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de control de constitucionalidad, sus argumentos de oposición como si se tratase de una tercera instancia judicial.

Por su parte, el licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO, presentó escrito de alegatos, quien solicita a este Pleno que no es inconstitucional la sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, ya que el recurso planteado se orienta más a una gestión que busca extender un proceso, que claramente se ha resuelto en apego a la normativa legal vigente, que a denunciar académicamente un vicio constitucional.

En su momento oportuno, presentó igualmente alegatos el licenciado GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, solicitando a esta Máxima Corporación de Justicia, negar el recurso de inconstitucionalidad, ya que, entre varios fundamentos de oposición, en el proceso que motiva el fallo recurrido, queda claramente establecido que fueron los artistas, quienes en uso de ese derecho exclusivo, muy personal de propiedad, cedieron en favor de la sociedad DISCOTECA SOPHY, S.A. el derecho exclusivo para la explotación y/o comercialización y/o producción de los temas objeto de los contratos de cesión suscritos por cada uno de los artistas, quedando instituidos de inmediato como derechohabientes de los artistas, o titulares derivados de los derechos de autor de aquellos.

Amplía el licenciado RODRÍGUEZ COVER, que como punto adicional

que se plantea, consideró oportuno traer como referencia lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Política, la cual establece que todo autor, artista e inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

Dicha norma, según el alegante RODRÍGUEZ, no puede ser más clara, y sería absurdo declarar inconstitucional una norma constitucional. En consecuencia, si el contrato de cesión establece una cláusula de exclusividad para la explotación de la obra en favor del cesionario, se entiende que ha sido voluntad del autor o artista el ceder esa parte de sus derechos como autor, en favor de dicho cesionario, y ninguna ley puede limitar el ejercicio de este derecho exclusivo del autor.

Finalmente, se presenta a la Corte escrito de alegato del licenciado CARLOS E. GONZÁLEZ RAMÍREZ, con la finalidad de que esta Superioridad desestime la presente demanda de inconstitucionalidad. En dicho escrito, el interesado expresa que según el demandante, se origina la supuesta violación del artículo 203 de la Constitución Política, debido a que el Tercer Tribunal Superior de Justicia al promulgar la Resolución de 28 de febrero de 2000, hizo caso omiso del fallo de 24 de abril de 1996 de la Corte Suprema de Justicia, al aplicar el artículo 90 de la Ley Nº15 de 8 de agosto de 1994 de forma integral, es decir, manteniendo la vigencia de la expresión exclusiva declarada inconstitucional en el mencionado Fallo de la Corte Suprema de Justicia, al reconocer como legítima la cláusula de exclusividad contenida en el contrato celebrado entre DISCOTECA SOPHY, S.A. y varios músicos de la localidad.

Continúa expresando el licenciado GONZÁLEZ RAMÍREZ, que la anterior aseveración no tiene asidero jurídico, debido a la que la Corte Suprema de Justicia no declaró inconstitucional el artículo 87 de la Ley Nº15

de 1994, artículo sobre el cual se basa el Tercer Tribunal Superior de Justicia para emitir la Resolución de 28 de febrero de 2000, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que declara inconstitucional el artículo 203 de la Constitución Política de Panamá, que establece el derecho de la Corte Suprema de Justicia a emitir resoluciones definitivas, obligatorias y de publicarlas en la Gaceta Oficial.

El artículo 203 de la Constitución Política de Panamá establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. ...
2. ...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Por lo tanto, la parte actora considera que la Resolución de 28 de febrero de 2000, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es violatoria de los artículos 203, último párrafo, 290, 293, 17 y 18 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor:

La parte actora considera que la Resolución de 28 de febrero de 2000, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es violatoria de los artículos 203, último párrafo, 290, 293, 17 y 18 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

- 1...
- 2...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.”

"ARTÍCULO 290: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia."

"ARTÍCULO 293: No habrá monopolios particulares."

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

El Magistrado ARTURO HOYOS en su obra "La interpretación

Constitucional" se refirió al control de la constitucionalidad, de la siguiente manera:

"...he sostenido que en Panamá, a pesar de ser un país que se ubica sustancialmente en la órbita de la familia jurídica romano-germánica, la jurisprudencia en materia constitucional es fuente de derecho; no solo fuente material de

derecho, sino fuente formal de derecho. Nuestra constitución señala que las decisiones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en materia del control de constitucional son finales, definitivas y obligatorias, y la Corte ha entendido que estas decisiones, siempre que se ajusten a determinados requisitos, pueden integrarse al bloque de constitucionalidad, es decir, que sería un elemento que puede aplicar la Corte para esclarecer una controversia o decidir un proceso en que se debata la constitucionalidad de un acto sometido al control de constitucionalidad."

(HOYOS, Arturo. "La Interpretación Constitucional". Ed. Temis, S.A. , 1993, p.98)

El citado Magistrado, continuó refiriéndose al tema de la interpretación constitucional, así:

Lo cierto es que en Panamá estamos enfrentados a un sistema de control judicial de constitucional supremamente amplio. Eso implica que la interpretación constitucional en nuestro país se tiene que enfrentar con actos de diversa naturaleza, al hacer la confrontación entre el acto impugnado y la norma constitucional, o el patrón de juicio de constitucionalidad, si se quiere, que es más amplio que la Constitución en sentido documental, porque es un bloque de constitucionalidad con lo que hay que afrontar el acto impugnado, ambos extremos de la comparación son sumamente amplios (actos administrativos, resoluciones judiciales, ley por una parte, y bloque de constitucionalidad por otra).

(Ibídem, p.9)

De lo anterior se infiere, que para la presente labor de hermenéutica constitucional, se ha de tomar en cuenta lo que esta Corte ha conceptuado como el bloque de la constitucionalidad, para indicar los diferentes elementos que toma en cuenta para realizar su función de Tribunal Constitucional, entre los cuales se encuentra, obviamente, el texto literal de la Constitución, pero al

lado de éste existen otros parámetros que en otras legislaciones se conocen con la denominación de parámetro de constitucionalidad, y en el nuestro de bloque de constitucionalidad, institución ésta que es definida por su propulsor, Magistrado ARTURO HOYOS, como "el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitución de las leyes y otros actos sujetos al control judicial de esa institución". (Ibídem, p.98).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las sentencias en materia constitucional que integran una doctrina pueden formar parte del bloque de constitucionalidad. Así, en la sentencia de 30 de julio de 1990 se señaló que "la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada como de carácter definitivo y obligatorio por el artículo 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello".

En torno a la primera infracción señalada por la parte demandante, el Pleno de esta Corporación considera que la misma sí se ha producido, dado que esta Máxima Corporación de Justicia ya se había pronunciado mediante sentencia de 24 de abril de 1996, con respecto a la inconstitucionalidad del vocablo "exclusivo" que contenía el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 (Por la cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones), por lo que el Tribunal de instancia al momento de proferir el fallo impugnado, tenía que aplicar la disposición legal citada sin el término "exclusivo", toda vez que se debe acatar la obligatoriedad de esta sentencia en el sentido de que es nula cualquier cláusula contractual

de exclusividad.

Por otro lado, la Sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, impugnada de inconstitucional en la presente demanda, se fundamentó en el hecho de que el proceso ventilado no se enmarcaba con la disposición legal contenida en el artículo 90 de la Ley 15 de 1995, sino en el artículo 87 ibídem, cuyas consecuencias y ejercicio práctico son muy diferentes una de la otra.

Es conveniente transcribir las dos disposiciones legales en mención de la Ley 15 de 1995, con el fin de tener una mayor claridad en el estudio. Estos rezan así:

“Artículo 90: Los productores fonográficos tienen derecho de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos.”

“Artículo 87: Los artistas, intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo para autorizar la fijación, reproducción o comunicación pública, por cualquier medio o procedimiento, de sus interpretaciones o sus ejecuciones. Sin embargo, no podrán oponerse a la comunicación cuando ésta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.
...”

De la lectura y análisis de las normas citadas, este Pleno es del criterio que no es de su competencia determinar cuál es la norma aplicable a la controversia; simplemente analizar y decidir si una ley, norma, sentencia, como es el presente caso, es constitucional o inconstitucional. Sin embargo, este Tribunal observa que la pretensión de la demanda sumaria fue el derecho de exclusividad fonográfica de DISCOTECA SOPHY, S.A.

La producción fonográfica no es derecho de autor, sino un derecho conexo, de contenido patrimonial, mediante el cual se le otorga protección a cualquier persona, natural o jurídica, que fije los sonidos de una representación, ejecución u otros sonidos, es decir, que incorpore signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

La autora DELIA LYPSZYC, en su obra "Derecho de Autor y Derechos Conexos", se refiere a los derechos conexos de la siguiente forma:

"A pesar de que las expresiones derechos conexos, derechos vecinos y derechos afines evocan analogía con el derecho de autor, su utilización respecto a la tutela de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (únicos que se tratarán en el presente capítulo) así como los de otros beneficiarios, parece deberse más a las resistencias que siempre origina el reconocimiento de nuevos derechos -y que induce a recurrir asimilaciones a derechos ya consagrados- que a la existencia real de semejanzas, pues el objeto de la protección son actividades que -en las palabras de Desbois- concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas".

(LYPSZYC, Delia. "Derechos de Autor y Derechos Conexos". Ediciones Unesco, 1993, Buenos Aires, Argentina, p.348)

La segunda infracción recae sobre el artículo 290 de la Constitución Nacional el cual, según el recurrente, se origina la supuesta violación debido a que el Tribunal A-Quo al promulgar la Resolución de 28 de febrero de 2000, reconoció la validez de una cláusula contractual de exclusividad que permite el ejercicio del comercio y la industria con exclusividad, restringiendo el libre comercio y la competencia en el mercado.

El Magistrado Ponente en Sentencia de 24 de abril de 1996, señaló:

"...El artículo 290 de la Constitución Política

sienta las bases de la legislación antimonopólica, mediante la cual, se reprimen combinaciones, contratos o actos que repriman o impidan la competencia en perjuicio del público, es decir, de prácticas restrictivas a la competencia, con efectos monopólicos. El monopolio, por su parte, es objeto de prohibición constitucional por el artículo 293.

El Pleno de esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha interpretado dicho artículo, y considera que constituye una práctica monopólica la inserción de cualquier cláusula en virtud de la cual se restrinja o imposibilite la libre competencia, entre las que se incluyen el otorgamiento, en régimen de exclusividad, de cualquier derecho.

Así, la sentencia de esta Corte, de 1° de febrero de 1988, expone:

“...

Para el Pleno de la Corte resulta obligante resaltar como cuestión evidente que la concesión otorgada a la empresa MARRIOTT IN-FLITE SERVICES DE PANAMA, S.A. choca abiertamente con lo preceptuado en el artículo 293 de la Carta Política Fundamental. El servicio de abastecimiento a las aeronaves que utilizan el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera en sus vuelos internacionales prestado en forma exclusiva, restringe la explotación de una actividad comercial que debe ser de libre competencia entre todas las personas, naturales o jurídicas, domiciliadas en el territorio de la República de Panamá que se consideren aptas para competir en la prestación de estos servicios de abastecimiento.

El vocablo “derecho exclusivo”, inserto en la cláusula sexta del contrato in comento es violatorio del postulado esencial que se consagra en el artículo 293 de la Constitución. La prohibición que allí se consigna se dirige a evitar, en forma absoluta, la existencia de cualquier tipo de

monopolio entre particulares.

Por su parte, la sentencia modélica de 2 de agosto de 1989, cuya ponencia que correspondió al Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY (q.e.p.d.), señala, entre otras consideraciones igualmente valiosas, lo siguiente:

De tal suerte que confrontando el Decreto de Gabinete impugnado a la luz de los preceptos constitucionales citados, resulta incuestionable el vicio de que se acusa a el instrumento impugnado, toda vez que, contrariamente a las prohibiciones prescritas por el poder constituyente, permite que una persona o grupo de personas de manera excluyente sean las únicas que puedan dedicarse a la representación, agencia o distribución de productos o servicios nacionales o extranjeros en el territorio nacional.

No importa si esos convenios puedan pactarse entre

varias empresas que se dediquen a representar, distribuir o servir de agente de empresas nacionales o extranjeras de bienes y servicios, ya que lo medular en el casos s que se impide que terceros puedan dedicarse en igualdad de condiciones a ejercer esas actividades económicas sin interferencia ni restricciones, máxime cuando tales restricciones las fomenta la propia Ley como en el caso del mencionado Decreto de Gabinete.

La Constitución de la República de Panamá conforma un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelvan en las actividades comerciales o industriales; pero hay que tener presente que conforme a las directrices del Estatuto Fundamental, el ejercicio de tales actividades está sujeta a la orientación, dirección reglamentación por parte del Estado, según las necesidades sociales.

Esta Superioridad es del criterio que el Tercer Tribunal Superior de Justicia ha violado el precepto constitucional contenido en el artículo 290, ya que al momento en que dicho tribunal profirió el fallo atacado de inconstitucional, en favor de la empresa DISCOTECA SOPHY, S.A., le está permitiendo a ésta el reconocimiento de la validez de una cláusula contractual de exclusividad, y, por lo tanto, restringe e imposibilita el que un amplio sector de nacionales panameños pueda ejercer libremente el comercio y la competencia de tipo mercantil en el mercado de la producción fonográfica. Todo ello, en virtud del Fallo de 24 de abril de 1996, proferido por la Corte Suprema de Justicia.

Esta Máxima Corporación de Justicia, mediante sentencia de 1º de febrero de 1988, hizo referencia a la cláusula de exclusividad en los siguientes términos:

“Terminado el estudio y análisis de las diferentes disposiciones constitucionales en contraste con el acto objeto de censura, la Corte Suprema de Justicia -Pleno- arriba a la obligada conclusión de que el Contrato N°37/87, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la sociedad denominada Marriott In-Flite Services de Panamá, S.A. es inconstitucional en lo referente a la cláusula sexta de dicho contrato, pues otorga a dicha empresa un derecho exclusivo, por el término pactado, de un servicio de abastecimiento de comidas y bebidas a todos los vuelos internacionales que se originan o hacen escala en el Aeropuerto Internacional “Omar Torrijos Herrera”.

La explotación de la actividad económica comercial otorgada en forma exclusiva a la referida empresa está en abierta contradicción con los artículos 17, 18, 290 y 293 de la Constitución Nacional...”

Como corolario de lo anterior y análisis final de este precepto constitucional, el Pleno es del criterio que la cláusula de exclusividad que reconoce la sentencia de 28 de febrero de 2000, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que es objeto del presente estudio por demanda de inconstitucionalidad, viola el artículo 290 de la Constitución Política, ya que éste prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad de índole mercantil, lo que, a la postre perjudica, en gran medida, la libre empresa creando prácticas monopolizadoras.

Así se refirió este Magistrado Ponente en atención al tema de la tutela constitucional de la competencia en una monografía con esa misma

denominación, en la cual, refiriéndose a la exclusividad, aplicada en particular al sistema de tutela de la competencia por el Mercado Común Europeo, ahora Unión Europea, expuso:

"...

La esencia de la exclusividad radica en que establece limitaciones a la libertad de contratar de una de las partes (o de las dos), dando lugar con ello a una limitación de la competencia, limitación que tiene lugar no solamente entre las partes vinculadas por el pacto o cláusula de exclusiva, sino entre una de las partes y aquellos empresarios que se dediquen al mismo género de actividades. La exclusiva es un pacto que acompaña a muy diversos contratos. Así, aparece dentro del campo de la distribución comercial en contratos de agencia, de compra-venta y suministro e incluso se manifiesta en determinadas figuras contractuales de carácter atípico o mixto, puede ser el denominado por la doctrina contrato de concesión mercantil. En favor de las cláusulas o relaciones de exclusividad, se señala que son instrumentos esenciales de mejoramiento de la producción por vía de su racionalización. Sin embargo, el principio de interdicción en la legislación comunitaria europea de las fórmulas de exclusividad se sustenta en el hecho de que, en los casos en que se ha permitido alguna relación exclusiva, ha sido sobre la base de declararlas conductas excluidas de la prohibición general; o como sostiene Galán Corona, "el hecho de que, apoyándose en el art. 85-3 del Tratado, se excluyan determinados acuerdos de exclusiva, es muestra evidente de que se encuentran comprendidos en la prohibición del párrafo 1 de dicho precepto".

(Rogelio A. Fábrega Z. "La Tutela de la Competencia en el Marco de la Constitución Económica", Registro Judicial, abril de 1997, Ponencia, págs. i a xxxv)

La tercera infracción recae sobre el artículo 293 constitucional. Dicha norma se refiere específicamente a la prohibición de los monopolios

particulares. Se observa, pues, que la norma que se alega infringida guarda relación con el cargo que se impugna anterior, es decir, a las prácticas monopolizadoras.

Este Pleno considera que la norma constitucional citada resulta igualmente violada por el fallo de 28 de febrero de 2000, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en examen, por cuanto que la intención de dicho instrumento legal ha dado margen a que se forme un monopolio particular en la actividad comercial de la producción fonográfica, toda vez que dicha sentencia fomenta la creación de monopolios con un criterio eminentemente elitista dentro de una actividad comercial, en detrimento de otras empresas fonográficas, que aspiren a participar de esta clase de actividades.

Finalmente, en cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política que invoca el demandante, este Pleno considera que las mismas también se han dado por conexión, toda vez que el Tercer Tribunal Superior de Justicia dictó su sentencia apartado a lo señalado en la Ley 15 de 1994 y la Constitución Nacional, realizando funciones más allá de aquéllas para las cuales está facultado, desatendiendo su deber como servidor público de hacer sólo lo que la Ley le permite. En efecto, los artículos 17 y 18 establecen la misión de las autoridades, señalándole, entre otras, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado un número plural de ocasiones el carácter programático de dichas disposiciones, resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de

inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal puede alegarse su vulneración por una norma concreta, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que ha sido planteada por el demandante; más las normas programáticas, si bien no contienen una norma jurídica de aplicación inmediata, constituyen normas directrices o rectoras de toda actividad pública y contienen, además, los fines mediatos que el Estado debe alcanzar por medio de sus órganos. (Véase sentencias de 17 de noviembre de 1997, 1º de marzo de 1996 y 23 de noviembre de 1995)

Además, en materia relacionada con la interdicción de las prácticas restrictivas de la competencia, la Corte Suprema de Justicia consideró, en sentencia de 22 de octubre de 1985, que el otorgamiento de privilegios a un número determinado de empresas violaba, entre otros, el artículo 17.

El estudio de la presente demanda de inconstitucionalidad, permite sostener que, en efecto, tal y como lo sostiene el demandante, al contenerse dentro del fallo de fecha 24 de febrero de 2000, emitido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, la posibilidad de una cláusula de producción fonográfica en forma exclusiva, deviene en infracción del artículo 17 de la Constitución Política, toda vez que la actuación venida de la referida sentencia es contraria a la manera que, en principio, debía constituir el parámetro de tales actividades, esto es, no patrocinar prácticas de orden restrictivas de libre comercio y la competencia, lo mismo que la no creación de monopolios de índole particular, tal como lo decidió esta Corte en ejercicio de sus funciones de guardiana de nuestra Carta Fundamental, mediante sentencia de 24 de abril de 1996.

El artículo 17 de la Constitución Nacional obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, por lo que, su violación se patentiza en el negocio sub-júdice, toda vez que el fallo del Tercer Tribunal Superior de Justicia no se ha enmarcado dentro de los lineamientos venidos del artículo 17 constitucional, de allí su violación por parte del aludido fallo de fecha 28 de febrero de 2000, emitido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En relación a la alegada transgresión del artículo 18 de la Constitución Política del Estado panameño, que expresa así:

“Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

El Pleno es del criterio que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir la sentencia de 28 de febrero de 2000, atacada de inconstitucional, no incurrió en la violación del citado artículo 18 de la Constitución Política, ya que, como es sabido, no puede considerarse que los tribunales, se hayan extralimitado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere la ley o hayan omitido ejercer la función judicial, tal como se da en el caso concreto.

En consecuencia, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de 28 de febrero de 2000, dictada por el **TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA**, dentro del proceso de violación de derechos de exclusividad fonográfica instaurado por **DISCOTECA SOPHY, S.A.** contra

SONY MUSIC ENTERTAINMENT -PANAMA-, S.A. y ESTEREO AZUL, S.A.
por infringir los artículos 17, 18, 203, 290 y 293 de la Constitución Política.

Copiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

GRACIELA J. DIXON

**CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL**

AVISOS

AVISO
Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **SERVICIO EL LLAVERO**; ubicado en Vía Argentina Edificio Carrilón p/b, local No. 3 El Cangrejo corregimiento de Bella Vista, amparado al Registro Comercial Tipo A

2000-2486 al señor **ALBERTO MEDINA BUSTO**, portador de la cédula E-8-44498.

VIELKA ESTHER FLORES VEMOL
Cédula 8-226-2419
L-473-479-98
Tercera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido a la sociedad anónima

AUTO REPUESTOS Y FERRETERIA PETER, S.A., el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS Y FERRETERIA PETER**, ubicado en Los Andes Nº 2, Sector Nº 1, Casa Nº 2, Amelia Denis de Icaza.
Lau Yeung Tin
Cédula Nº Nº15-349
L-474-165-93
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento

a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **CHUN WING FUNG** con cédula Nº PE-6-747, propietario del establecimiento comercial **"MERCADITO Y REFRESQUERIA HONOLULU"**, ubicado en Cativá, corregimiento de Cativá, provincia de Colón, ha vendido dicho negocio al Sr. **JAVIER PABLO SCOTT BARAHONA**

con cédula Nº 3-105-283 el 21 de junio de 2001.
L-474-088-17
Segunda publicación

AVISO
Por este medio se lleva a conocimiento de suplidores, acreedores y público en general que mediante Escritura Pública número 1,264 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Los Santos el día 29 del mes de junio del año 2,001, la sociedad

JUMEL, S.A. ha vendido a EL CASERON, S.A. su establecimiento comercial denominado PANADERIA RESTAURANTE, REFRESQUERIA Y SALA DE EVENTOS. EL CASERON ubicado en la esquina que forman las calles

Moisés Espino y Agustín Batista de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, República de Panamá, que opera con la licencia comercial tipo B número 18,675 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Por JUMEL, S.A. MELQUIADES MUÑOZ GONZALEZ Presidente L-474-316-58 Primera publicación

AVISO Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del

Código de Comercio, comunico al público en general que JUVENTINO DELGADO GONZALEZ con cédula de identidad personal Nº 7-106-218, propietario del establecimiento comercial JARDIN OLIVER, ubicado en La

Línea, corregimiento de Nombre de Dios, he vendido dicho negocio al Sr. JOSE M. BARRIA con cédula Nº 7-84-1119 el día 28 de junio de 2001. L-474-237-36 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO Nº 078-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANKLIN ISAAC GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de El Ciruelo, Corregimiento de El Ciruelo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-702-2329, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0300, según plano aprobado Nº 606-06-5773 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9050.79 M2. ubicada en El Ciruelo, Corregimiento de El

Ciruelo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Luciria Marciaga de Baule. SUR: Otilia Gonz'laez de Marciaga. ESTE: Camino de El Ciruelo a La Candelaria. OESTE: Quebrada El Ciruelo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los veintiuno (21) del mes de mayo de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario Sustanciador L-472-915-87 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO Nº 079-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANA ELIDA HERNANDEZ DE VALVERDE (NL) O ANA LIDA HERNANDEZ DE VALVERDE (NU)**, vecino (a) de Pesé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-35-352 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0172, según plano aprobado Nº 604-04-5778, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 15 Has + 4725.73 M2. ubicada en El Pajonal, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocutí, Provincia de Herrera. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Angela Monterrey de Hernández. SUR: Roberto Daniel Barria. ESTE: Río Parita - Angela Monterrey de Hernández. OESTE: Cervantes Hernández. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocutí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los veintiuno (21) del mes de mayo de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA Funcionario

Sustanciador L-472-892-21 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 3 HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO Nº 071-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIOMAR LOPEZ CHAVEZ**, vecino (a) de El Toro, Corregimiento de El Toro, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-571-547 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0262, según plano aprobado Nº 602-04-5567 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 28 Has + 0893.74 M2. ubicada en La C e n i z a , Corregimiento de El Toro, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Agustín Noriega Diomar López.

SUR: Ernestina Campos - Quebrada Pozo Jacinta.

ESTE: Quebrada El Chato.

OESTE: Sergio López - Ramiro Chávez - camino El Toro - El Maure.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Minas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los siete (7) del mes de mayo de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-472-578-50
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL

DE REFORMA
AGRARIA
REGION N° 3
HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO N° 073-
2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERNESTO MIGUEL FLORES MARIN Y OTRO**, vecino (a) de Los Llanos, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 8-421-33, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0239, según plano aprobado N° 603-02-5070, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 33 Has + 1587.76 M2. ubicada en El Pájaro, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a El Tijera.

SUR: Eloy González - Leonardo Rodríguez.

ESTE: Camino El Pájaro - El Zapotal.

OESTE: Paulino Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los ocho (8) del mes de mayo de 2001.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE
DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
L-472-626-69
Unica
Publicación R

EDICTO N° 56
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALVIN RENE RIVAS RUIZ**, panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Mercaderista, con residencia en La Herradura, Casa N° 6081, Teléfono 244-0471, portador de la cédula de identidad personal N° 8-514-1599, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Transversal 1ra. de la Barriada Santa Librada N° 3

Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Indecisión con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194 Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Transversal 1ra. Con 15.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194 Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se e n c u e n t r a n afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de marzo de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD
BRENDA DE ICAZA
A.

Jefe de la Sección

de Catastro
(FDO.) SRA.

CORALIA
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de marzo de dos mil uno.

CORALIA
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro
Municipal

L-474-003-30
Unica publicación

EDICTO N° 16
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR ALEJANDRO FORERO ESCALA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-702-1071, en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Transversal 1ra., de la Barriada Santa Librada N° 3, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el

número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle La Indesión con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028 Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de la Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028 Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de la Chorrera con 15.00 Mts

OESTE: Calle Transversal 1ra, con 15.00 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentra afectadas.

Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de enero de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA

A.
 Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) **SRA. CORALIA DE ITURRALDE**
CERTIFICO: Que para notificar a los interesados, fijo el presente Edicto en un lugar público a la Secretaría de este Despacho y en un lugar visible al lote solicitado.

ANAMARIA PADILLA
 Sria. De la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, diecisiete (17) de junio de dos mil uno.

CORALIA DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-474-192-32
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-055-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **WILFREDO DELOY RODRIGUEZ**, vecino (a) de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal Nº 8-529-1786, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-285-99 de 12 de noviembre de 1999, según plano aprobado Nº 808-13-14561 de 5 de mayo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 881.34 M2. que forma parte de la finca 14723, inscrita al tomo 291, folio 76 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Servidumbre de 3.00 metros de ancho.

SUR: Servidumbre de 2.00 metros de ancho.

ESTE: Rubén Deloy Rivas; Elidia Rodríguez Martínez y Silvestre Ruiz Polanco.

OESTE: Carretera de Santa Cruz de 20.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de Pedregal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 4 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
 Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L-473-360-60
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-057-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **AURA ELENA RODRIGUEZ DE MURGAS**, vecino (a) de Agua Buena, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-203-498, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-058-94 de 17 de febrero de 1994, según plano aprobado Nº 808-15-14667 de 12 de mayo de 2000 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,134.07 Mts.2. que forma parte de la finca 14723, inscrita al tomo 206, folio 252 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Julia López y Aristides Cardona.

SUR: Iglesia Católica Arquidiócesis de Panamá.

ESTE: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho.

OESTE: Nicolasa Simanca.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los veintiséis del mes de abril de 2001.

ELENICA S. DE DAVALOS
 Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
 Funcionario Sustanciador
 L-473-360-78
 Unica Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
062-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CLEMENTINA
PIMENTEL RAMOS**,
vecino (a) de Villa
Carmen, del
corregimiento de Villa
Carmen, Distrito de
Capira, portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-112-
1898, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria
mediante solicitud N°
8-282-92- de 23 de
octubre de 1992,
según plano
aprobado N° 808-11-
15075 de 26 de enero
de 2001 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
0381.20 Mts.2. que
forma parte de la
finca 22008 inscrita al
tomo 522, folio 450
de propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de Villa
Carmen, Corregimiento de
Villa Carmen, Distrito
de Capira, Provincia
de Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes

linderos:
NORTE: Cale de
asfalto de 15.0 metros
de ancho.
SUR: María de
Campos.
ESTE: Margarita
Delgado.
OESTE: Germán
Ceeño Meléndez.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de — en la
corregiduría de Villa
Rosario y copia del
mismo se entregarán
al interesado para
que los haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de
la última publicación.
Dado en Panamá, a
los tres días del mes
de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-473-360-28
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
064-2001

El suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FERMIN ATENCIO
CASTILLO**, vecino
(a) de Caimitillo
Centro, del
corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal N° 4-95-942,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud N°
8-AM-056 - 2000 de
23 de marzo de 2000,
según plano
aprobado N° 808-15-
15153 de 16 de
marzo de 2001 la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
515.71 Mts.2. que
forma parte de la finca
1935, inscrita al tomo
33, folio 232 de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la
localidad de Caimitillo
C e n t r o ,
Corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, Provincia
de Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Juventino
Morales.
SUR: Inés Camaño.
ESTE: Carretera
principal de 20.00
metros de ancho.
OESTE: Calle sin
nombre de tosca de
10.00 metros de
ancho.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
— en la corregiduría
de Chilibre y copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en los

órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en Panamá, a
los 4 días del mes de
mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-473-360-10
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
067-2001

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá,
al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**NORMA
CORONADO PINTO**,
vecino (a) de Caimitillo
Centro, del
corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal N° 8-200-
1666 ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud N°
8-224-93 de 15 de
junio de 1993 según
plano aprobado N°
807-15-11535 de 7 de
octubre de 1994, la
adjudicación a título
oneroso de una

parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
1,398.68 Mts.2. que
forma parte de la finca
1935, inscrita al tomo
33, folio 232 de
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en la localidad
de Caimitillo Centro,
Corregimiento de
Chilibre, Distrito de
Panamá, Provincia de
Panamá,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:

NORTE: Nicomedes
Sánchez.
SUR: Servidumre
existente de 5.00 mts.
de ancho y Carmen
Esther Sánchez.
ESTE: Domingo
Aparicio.
OESTE: Calle de
asfalto de 25.00
metros de ancho.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en
la Alcaldía del Distrito
de — en la
corregiduría de
Chilibre y copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.
Dado en Panamá, a
los 14 días del mes de
mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-473-365-23
Unica
Publicación R